

mejor proceda, ante este H. Tribunal; respetuosamente comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 14 de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en relación con el artículo 14, fracción VIII de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, vengo a promover **EN LA VIA ORDINARIA** Juicio de Nulidad en contra de la **RESOLUCIÓN** contenida en oficio número IV-410-414348, de fecha 25 de Julio del año 2012, signado por el **DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA**, con domicilio ubicado en

de conformidad a los motivos y consideraciones que se expondrán en el cuerpo de la presente demanda; por lo que a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE.

Ya han quedado expresados en el proemio del presente escrito

II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

La constituye la **RESOLUCIÓN** contenida en oficio número IV-410-414348, de fecha 25 de Julio del año 2012, signado por el **DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA**, con domicilio ubicado en:

por medio de la cual **no se acuerda favorablemente** mi escrito de **RECLAMACIÓN**, formulado ante el Secretario de la Reforma Agraria, en fecha 11 de Mayo del año 2012, mediante la cual solicité que con fundamento en lo dispuesto por el **segundo párrafo del Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la reparación del **DAÑO** y el pago de los **PERJUICIOS** que se me ha causado por la actividad irregular de esa entidad pública con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, y que son cuantificados en el importe de **\$46,106.55** (cuarenta y seis mil ciento seis pesos 55/100 M.N.).

Resolución anterior que me fue notificada con fecha 02 de Agosto del año 2012 en mi domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, pero sin entregarse ninguna constancia de notificación

al respecto, lo cual se manifiesta a éste H. Tribunal BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y para todos los efectos legales a que haya lugar.

III. AUTORIDADES DEMANDADAS

- Se señala con tal carácter y por haber emitido la resolución que se combate, al **DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA**, con domicilio ubicado en **AVENIDA HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR, NÚMERO 701, COLONIA PRESIDENTES EJIDALES, SEGUNDA SECCION, DELEGACION COYOACAN, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.**

IV. HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA

1.- La parte aquí actora fue Trabajador al Servicio del Estado, laborando para la Secretaría de la Reforma Agraria, de la cual causé baja laboral el día **30 de Junio de 1998**, y para la cual desempeñé como último puesto el identificado con el código **TEC. EN CONSTRUCCIÓN NIVEL 23**, tal y como se acredita con el documento denominado Hoja Única de Servicios, que se adjunta a la presente como **Anexo 2**.

2.- Durante el último año trabajado y a consecuencia de mi relación laboral con el Estado, recibía el pago quincenal de una cantidad económica por concepto de percepciones, que se Integraba con diversos conceptos que eran pagados de **manera continua y consecutiva**, conformando tales conceptos parte de mi **SUELDO** asignado, como se observa de los respectivos comprobantes de pago que se exhiben como **Anexo 3**. Consistiendo dichos conceptos en los siguientes:

	Concepto
01	Dieta
07	Sueldo Compactado
28	Aportación Gobierno Federal
29	Aportación Sindicato
38	Ayuda de Despensa
44	Previsión Social
A3	Quinquenio

3.- En términos de lo previsto por los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007, esta entidad pública se encontraba obligada a **DESCONTAR** directamente el porcentaje a que se refieren los citados preceptos legales sobre el total de mi **SUELDO** pagado, así como se encontraba obligada a **ENTERAR Y PAGAR** al **I.S.S.S.T.E.** dichos **DESCUENTOS** conjuntamente con las **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** que le correspondían, sin ninguna intervención o injerencia de mi parte, con el fin de que en su momento, se garantizara el disfrute de las prerrogativas de **SEGURIDAD SOCIAL** que dicho Organismo público brinda a sus afiliados, dentro de éstas, la jubilación y el pago de pensiones en los términos de la legislación aplicable.

2004 4

4.- Es el caso que una vez actualizada mi baja laboral de ésta entidad pública, y concluidos los trámites administrativos para la asignación de la pensión que me corresponde, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado me concede con efectos a partir del día **01 de Julio de 1998**, el derecho a recibir el pago de una **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, asignándome el número de pensionista **412118**, y para efectos de realizar el pago mensual de la citada pensión, se me fijó la cuota diaria de **\$45.20 (cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**, tal y como se aprecia con el documento denominado **CONCESIÓN DE PENSIÓN** que se adjunta a la presente como **Anexo 4**.

Siendo importante destacar, que el monto fijado por el I.S.S.T.E. por concepto de pensión, derivó de las cuotas y aportaciones enteradas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (dependencia para la cual labore), sin embargo, **las mismas no se efectuaron sobre la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico disfrutado en el último año laborado, motivo por el cual se ha percibido desde el surgimiento de la pensión de referencia y hasta hoy en día, una cantidad económica inferior a la que realmente corresponde;** pues acorde a la totalidad de las percepciones pagadas en el último año trabajado, lo conducente era que la cuota diaria pensionaria asignada se estableciera en una cantidad mucho mayor a la determinada en el documento denominado **Concesión de Pensión**.

5.- Por tal motivo derivado de la omisión de **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en total inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos por **15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se ha actualizado una actividad irregular en las funciones que estaba obligada a realizar en cumplimiento de sus fines, ya que derivado de ello recibo un monto de pensión mucho menor al que se hubiera fijado en el caso de que dicho Organismo Público en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, hubiera efectuado el descuento y entero correcto de las cuotas y aportaciones correspondientes, lo que hace patente mi derecho de recibir una indemnización por el daño y los perjuicios causados, que ante su carácter continuo, resiento hasta la fecha en que se promovió la reclamación ante dicha dependencia, y cuyo monto puede cuantificarse en el importe de **\$43,006.95 (cuarenta y tres mil seis pesos 95/100 M.N.)**.

6.- Con motivo de lo anterior, con fecha **11 de Mayo del año 2012**, con fundamento en el **segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y artículos **1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, de manera escrita, atenta y respetuosa, presente mi **RECLAMACION**, ante el **Secretario de la Reforma Agraria**, como titular de ese Organismo Público Federal, del cual solicite la reparación del **DAÑO** y el pago de los **PERJUICIOS** que se me han causado por la actividad irregular de esa entidad pública, con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, y que son cuantificadas en el importe de **\$46,106.55 (cuarenta y seis mil ciento seis pesos 55/100 M.N.)**.

Lo manifestado en el presente hecho se acredita con la original debidamente sellada en original del escrito mencionado en el párrafo anterior, que se adjunta al presente escrito como Anexo 5.

7.- Mediante oficio número IV-410-414348, de fecha 25 de Julio del año 2012, notificado con fecha 02 de Agosto del mismo año en mi domicilio señalado para tal efecto pero sin entregarse a mi favor alguna constancia de notificación, el DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, resuelve la instancia de la reclamación presentada de mi parte, negándose a efectuar el pago indemnizatorio solicitado, sobre la base esencial de las siguientes consideraciones:

- a) Que en relación a su reclamación exigiendo la reparación del daño y el pago de los perjuicios, que según sus argumentos resultan por la actividad irregular de esta Dependencia Pública con motivo de las acciones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, la misma resulta notoriamente extemporánea y por lo tanto resulta improcedente, lo anterior es así, tomando en cuenta que el promovente, de manera autoaplicativa, se acoge a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en cuyo caso el promovente debió haber observado las disposiciones relativas a la prescripción.
- b) Que desde el 30 de Junio de 1998 el promovente tuvo conocimiento de los conceptos que eran considerados para el cálculo de su pensión, por lo que desde esa época se encontró facultado para promover los medios de impugnación que de acuerdo a la normatividad vigente en el momento fueren aplicables, con la finalidad de que se subsanaran las supuestas irregularidades que hasta el día de hoy hace mención.
- c) Que toda vez que el promovente solicita la indemnización bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es procedente analizar la oportunidad procesal de su reclamación tomando en cuenta la entrada en vigor de dicho ordenamiento, como si se tratase de una norma autoaplicativa; de lo cual se advierte que ha operado la prescripción prevista por el artículo 25 de la ley en comento.
- d) Que resulta válido indicar que la acción para reclamar el pago de la indemnización, por supuestas irregularidades de esta Dependencia de Estado, la adquirió desde el momento en que entró en vigor dicho cuerpo normativo, por lo tanto, el computo para la prescripción comienza desde ese mismo momento, lo cual arroja como resultado que el promovente se ha excedido en el término establecido por la ley que él mismo invoca para reclamar la indemnización que pretende, teniendo como resultado que su derecho ha prescrito.
- e) Que ante la certeza de que encuentra prescrito el derecho a la indemnización solicitada por el C.
lo correcto es declarar improcedente la misma en el entendido de que el promovente es extemporáneo en su reclamo.

Resolución anterior que se tilda de ilegal, de conformidad a los motivos y consideraciones que más adelante se expondrán, razón por lo que me veo en la necesidad de ocurrir a este H. Tribunal Federal en la vía y forma propuesta, en términos de lo previsto por el artículo

6

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que señala:

“Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

V. PRUEBAS.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la Resolución que se combate, contenida en el oficio número IV-410-414348, de fecha 25 de Julio del año 2012, emitida por el DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA; documento que se adjunta en original al presente escrito como Anexo 1.

Folio
40

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de ésta demanda ya constituye el acto impugnado en el presente juicio, mismo que es ilegal conforme se hará valer en los conceptos de impugnación que se formulan más adelante.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Hoja Única de Servicios expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que consta el periodo que el ex - trabajador al servicio del Estado laboró para dicha dependencia, así como la fecha de baja y claves de puesto o categorías desempeñadas hasta la fecha de su baja laboral; Documento que se adjunta en copia simple como Anexo 2.

Folio
45

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación formulada ante la autoridad demandada, ya que de la prueba que se ofrece se desprenden que en forma incorrecta, los únicos conceptos que fueron considerados para efectos de **RETENSIONES** y **PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES** por parte de la enjuiciada fueron los relativos a **“SUELDO BÁSICO”** y **“QUINQUENIOS”**, dejando fuera las demás percepciones pagadas en forma constante y periódica durante el último año laborado, y que conforme se ha interpretado por nuestros máximos órganos de impartición de justicia, deben considerarse como **“compensaciones”** y/o **“sobresueldos”**.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los comprobantes de pago de sueldo expedidos a mi favor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de mi relación laboral que en su momento fue sostenida, y que

Folio
50

corresponden al último año de los servicios prestados; documentos que se adjuntan a la presente en copia simple como **Anexo 3**.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación formulada ante la autoridad demandada, ya que de los comprobantes de pago que se adjuntan se desprenden la totalidad de los conceptos y cantidades que fueron pagados a la suscrita, como ex-trabajador al servicio del Estado en forma periódica y consecutiva durante el último año trabajado, y que conformaron el **SUELDO TOTAL PAGADO**. En específico, la prueba que se ofrece sirve para acreditar que los conceptos y cantidades sobre los cuales se debieron efectuar **RETENCIONES y PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**, consistían en los siguientes:

	Concepto
01	Dieta
07	Sueldo Compactado
28	Aportación Gobierno Federal
29	Aportación Sindicato
38	Ayuda de Despensa
44	Previsión Social
A3	Quinquenio

QUINCENA	01	07	28	29	38	44	A3
1a-jul-97	\$32.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-jul-97	\$32.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-ago-97	\$32.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-ago-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-sep-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-sep-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-oct-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-oct-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-nov-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-nov-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a y 2a-dic-97	\$70.78	\$2,150.86	\$134.76	\$9.60	\$265.75	\$81.00	\$82.00
1a-ene-98	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-ene-98	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-feb-98	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-feb-98	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-mar-98	\$42.08	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-mar-98	\$42.08	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-abr-98	\$30.12	\$1,225.98	\$133.32	\$9.70	\$32.50	\$40.50	\$34.00
2a-abr-98	\$30.12	\$1,225.98	\$76.80	\$5.50	\$32.50	\$40.50	\$34.00
1a-may-98	\$30.12	\$1,225.98	\$76.80	\$5.50	\$32.50	\$40.50	\$34.00
2a-may-98	\$30.12	\$1,225.98	\$76.80	\$5.50	\$32.50	\$40.50	\$34.00
1a-jun-98	\$30.12	\$1,225.98	\$76.80	\$5.50	\$32.50	\$40.50	\$34.00
2a-jun-98	\$30.12	\$1,225.98	\$76.80	\$5.50	\$32.50	\$40.50	\$34.00

Por ende, con dicha probanza se acreditará la ilegalidad de la resolución que se impugna, en virtud de que en la cuota diaria que me fue asignada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el documento denominado Concesión de

Pensión, no se tomaron en cuenta para su cálculo y determinación, la totalidad de los conceptos que percibía la parte aquí actora durante el último año trabajado, a consecuencia de la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de no realizar la debida retención y pago de cuotas y aportaciones de seguridad social, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, lo que ha dado origen a que al día de hoy el citado Organismo Público deba pagar a favor de la suscrita una indemnización como consecuencia de su actividad administrativa irregular, por los daños y perjuicios que se me han ocasionado.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento que contiene la **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, que me fue asignada con fecha **01 de Julio de 1998** por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, bajo el número de pensionista [redacted] documento que se adjunta en copia simple al presente escrito como **Anexo 4**.

Folio
58

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación formulada ante la autoridad demandada; específicamente los efectos y consecuencias del **DAÑO** causado en mi perjuicio, con motivo de la actividad administrativa irregular actualizada por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que de la documental que se exhibe se desprende que la cuota diaria que me fue asignada en el documento denominado Concesión de Pensión, misma que se determinó únicamente en base a los conceptos cotizados al I.S.S.S.T.E. por la autoridad demandada, mismos que no consistieron en la totalidad de los conceptos que percibía la parte hoy actora durante el último año laborado, lo que ha dado origen a que al día de hoy la parte aquí reclamante siga sufriendo los **PERJUICIOS** ocasionados por ese **DAÑO** generado con motivo de la omisión de **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia del escrito de **RECLAMACION** presentado ante el titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que como se desprende de las impresiones de sello original que obran asentadas en el cuerpo del mismo, fue presentado ante la Coordinación de Control de Gestión de las Oficinas del C. Secretario de dicha autoridad con fecha **11 de Mayo del año 2012**; documento que se adjunta al presente escrito como **Anexo 5**.

Folio
59

Esta prueba sirve para acreditar la procedencia de la acción intentada por la presente vía, y de esta forma acreditar que solicité a través de mi escrito de reclamación a el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el **segundo párrafo del artículo 113 Constitucional**, y artículos **1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, procediera a realizar el pago de una indemnización por concepto de la reparación de los daños y perjuicios causados a la suscrita, derivado del incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios**

3009 9

Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, por lo que se establece la obligación de **Descontar** directamente el porcentaje a que se refieren los citados preceptos legales sobre el total de mi **SUELDO**, y la correlativa obligación de **ENTERAR Y PAGAR** al I.S.S.S.T.E dichos **DESCUENTOS** conjuntamente con las **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** que le correspondían, sin ninguna intervención o injerencia de mi parte, con el fin de que en su momento, se garantizara el disfrute de las prerrogativas de **SEGURIDAD SOCIAL** que dicho Organismo público brinda a sus afiliados, dentro de éstas, la jubilación y el pago de pensiones en los términos de la legislación aplicable.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en los comprobantes de pago de la pensión número que se conservan hoy en día, expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Documentos que se adjuntan en copias simples a la presente como **Anexo 6**.

Folio
85

Igualmente esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación que se formuló ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; específicamente con la documental de referencia se acreditan los **PERJUICIOS** que se me han causado, pues de los mismos se desprende que los importes pagados a mi favor por concepto de pensión, los cuales se han cubierto en un monto menor al que se hubiera pagado, en el caso de que la autoridad demandada hubiera descontado correctamente y pagado las cuotas y aportaciones de seguridad, social al I.S.S.S.T.E., sobre la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico en el último año laborado.

7.- **DOCUMENTAL**.- Consistente en la estadística del promedio de vida de los mexicanos, emitida por el Consejo Nacional de Población en su página electrónica, que se adjunta en original a la presente como **Anexo 7**.

Folio
126

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de reclamación presentado ante la dependencia pública, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación que se formuló ante la entidad enjuiciada, en los términos en que fue planteada, toda vez que es procedente el pago de los perjuicios causados, estimables al promedio de vida de los mexicanos que es de 75 años; por lo que los perjuicios causados por la demandada a consecuencia de su actividad irregular deberán cuantificarse hasta que la parte actora alcance dicha edad biológica.

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **TABULADOR REGIONAL** aplicado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado correspondiente a los años 1997 y 1998 del cual se desprenden todos y cada uno de los conceptos que integraban el sueldo tabular del puesto desempeñado por la actora en el último año laborado; Documento que fue solicitado desde el día 28 de Agosto del año 2012 tal y como se acredita con el escrito debidamente sellado que se adjunta al presente escrito como **Anexo 8**, y que no obstante todo el tiempo transcurrido hasta la fecha no me ha sido entregado, motivo por el cual solicito a este H. Tribunal, que conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiera al Director General Adjunto de Recursos

Folio
127

Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que remita a la brevedad posible el documento antes precisado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de reclamación presentado ante la dependencia pública, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación que se formuló ante la entidad enjuiciada, pues de la documental de referencia se acreditan cuales fueron los conceptos que formaron parte del sueldo tabular, y que debieron ser cotizados por dicha dependencia al fondo de pensiones del ISSSTE; Por tanto, esta prueba sirve para acreditar que con motivo de la actividad administrativa irregular desplegada por la entidad pública demandada, al no realizar la debida retención y pago de cuotas y aportaciones de seguridad social, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se generó un daño y severos perjuicio, haciéndose procedente la indemnización que se pretende por la parte actora.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas aquellas actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio y que favorezcan a mis intereses.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito inicial de demanda, y con la que se pretende demostrar la procedencia del presente juicio, así como la ilegalidad de la resolución que se impugna.

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que favorezca a mis intereses.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito inicial de demanda, y con la que se pretende demostrar la procedencia del presente juicio, así como la ilegalidad de la resolución que se impugna.

VI. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO.- La resolución que hoy se impugna, se advierte que es ilegal, pero sobre contraria a derecho, toda vez que las consideraciones que tomo la demandada al resolver mi escrito de reclamación presentado ante la misma con fecha 11 de Mayo del año 2012, no son ajustadas a derecho, pues está determino declarar improcedente mi reclamación, al considerar que mi derecho a reclamar una indemnización prescribió, pues a criterio de tal dependencia, desde el 30 de junio de 1998 la suscrita tuvo conocimiento de los conceptos que era considerados para el cálculo de mi pensión, por lo que desde esa época me encontraba facultado para promover los medios de impugnación que de acuerdo a la normatividad vigente en el momento fueren aplicables, con la finalidad de que se subsanaran las supuestas irregularidades que hoy se reclaman; sin embargo, toda vez que la suscrita solicité la indemnización bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de manera autoaplicativa, se advierte que ha operado la prescripción del asunto que nos ocupa.

Criterios que se aducen ilegales, pues se dejó de tomar en consideración que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la responsabilidad objetiva y directa del Estado, que cause daño en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa irregular, a través de la cual, cuando quede debidamente acreditada, el Estado está obligado a indemnizar a aquéllos conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; lo anterior, al siguiente tenor:

"Artículo 113. (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

En concordancia con lo anterior, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 1º determina:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.*

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

De lo anterior, se advierte que las disposiciones de la ley son de orden público e interés general y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

De este modo, se hace patente que el Estado será responsable en forma objetiva y directa de su actuación administrativa irregular.

Son sujetos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los entes públicos federales, entendiéndose por éstos, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencia, entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal, como se aprecia de su artículo 2º que a la letra dice:

"Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal."

Esto significa, que la Secretaría de la Reforma Agraria es sujeto de la ley y en consecuencia, estará obligada, en caso de actuar irregularmente, a indemnizar al particular afectado.

Sobre el tema de responsabilidad de que se trata, es ilustrativa la tesis P./J.42/2008 del rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Por lo que se refiere al procedimiento, tiene aplicación el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que es del tenor siguiente:

Artículo 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por

los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Esto es, la reclamación debe interponerse ante la dependencia que se considera responsable, y sin mayor formalidad que la exigida en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone:

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse **por escrito** en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, **la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición**, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente **deberá adjuntar** a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Además, es pertinente señalar que el artículo 113 constitucional, no obliga a los particulares a tramitar el derecho que tutela a través de una vía específica – por ejemplo, la administrativa- ni a través de una ley determinada, pues establece un derecho sustantivo a favor de los gobernados que no reclama con exclusividad de un ámbito competencial propio; sin embargo, debe hacerlo valer conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley de la materia, siempre y cuando no se restrinja ese derecho.

Esto se sustenta en la tesis 1a.LV/2009, de rubro:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO CUYA EXIGIBILIDAD DEBE ENCAUSARSE EN LA VÍA Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR ORDINARIO, MIENTRAS NO RESTRINJA SU CONTENIDO MÍNIMO

La citada norma constitucional no obliga a los particulares a tramitar el derecho que tutela a través de una vía específica -por ejemplo, la administrativa- ni a través de una ley determinada, pues establece un derecho sustantivo en favor de los gobernados que no reclama con exclusividad un ámbito competencial propio; sin embargo no puede concluirse que sus titulares pueden hacerlo valer a través de la vía que más les convenga, sino mediante la que el legislador dispuso para tal fin. Lo anterior, porque el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que los particulares tendrán derecho a una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado,

conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, no permite que escogan la materia y vía que mejor les parezca sin considerar el contexto normativo del orden jurídico en que se ubiquen, por tratarse de una cuestión delegada al legislador ordinario, con la única condición de que no restrinjan el contenido mínimo de este derecho.

Por último, en cuanto a los elementos de la acción, los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, disponen:

“Artículo 20.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

Artículo 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Artículo 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 23.- Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.”

Por consiguiente, se puede advertir que la suscrita, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley del procedimiento, al solicitar la indemnización planteada por el artículo 113 Constitucional y su ley reglamentaria; resultando evidente que al mismo, le

es aplicable dicho procedimiento, pues el hecho de negarle el acceso al mismo, para perjuicio a la suscrita.

Resultando dable, señalar que la reforma a la Carta Magna, no limita su aplicación a situaciones de derecho anteriores a su entrada en vigor, ya que el legislador ninguna limitante estableció al respecto; por tanto, debe aplicarse en beneficio de la suscrita al resolver la litis planteada, puesto que la norma Constitucional otorga el derecho que tiene todo particular de acudir ante el Estado a solicitar el pago de daños y perjuicios ocasionados al mismo, por su actividad administrativa irregular.

Siendo aplicables en lo conducente las siguientes tesis:

Quinta Época, Registro 317258, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, Página 2213.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La Ley puede aplicarse retroactivamente, si se hace dicha aplicación en beneficio y no en perjuicio de alguna persona, sin que sea de tomarse en cuenta la argumentación que se apoya en que no es posible dicha aplicación retroactiva cuando la ley de que se trata señala expresamente la fecha en que debe entrar en vigor, ya que de acuerdo con nuestra legislación todas las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, cuando no fijan el día en que deben empezar a regir, surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de tal suerte que siempre y en todo caso hay una fecha determinada para que un ordenamiento legal comience a surtir sus efectos, y no obstante ello, la doctrina y la jurisprudencia siempre han admitido la aplicación retroactiva de la ley, cuando ésta se hace en beneficio de alguna persona.

Del mismo modo, resulta aplicable la jurisprudencia de la Quinta Época, Registro 318219, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVLLL, Página 110, que a la letra dice:

RETROACTIVIDAD EN LA APLICACION DE LEYES ADMINISTRATIVAS.

Si bien es cierto que el artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, también lo es que dicha prohibición sólo opera cuando tal aplicación retroactiva se haga en perjuicio de una persona, pero no cuando es en beneficio de la misma, toda vez que no hay que olvidar que el citado artículo 14 constitucional establece el principio de la no retroactividad en la aplicación de las leyes como una garantía individual, pero no como un principio absoluto; en esta situación es claro que las autoridades responsables no debieron de aplicar las disposiciones derogadas, si las vigentes en el momento de sancionar la infracción eran más favorables a los intereses patrimoniales de la quejosa.

Asimismo, la jurisprudencia de la Novena Época, Registro 176836, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Tesis 1ª, CXXI/2005, Página 704, del tener siguiente:

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA.
SUS DIFERENCIAS.**

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Conforme a lo expuesto es necesario señalar que una norma debe aplicarse retroactivamente a un particular **cuando tal circunstancia le beneficie**, lo cual se deduce que la interpretación lógica del primer párrafo del artículo 14 constitucional; sin embargo, éste principio no opera cuando la propia disposición modificada, a través de un artículo transitorio establece que dichas modificaciones sólo serán aplicables a partir de su entrada en vigor, excluyendo expresamente todas aquellas situaciones que se generen con anterioridad a ella.

En el caso que nos aplica, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no tiene artículo transitorio que señale limitante para su aplicación.

Por lo narrado en acápites anteriores, es evidente que las determinaciones tomadas por la demanda, son contrarias a derecho y en perjuicio de la suscrita.

SEGUNDO.- A razón de que la demandada dejó de considerar lo manifestado en mi reclamación, se advierte que la resolución que hoy se impugna, del mismo modo es ilegal en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 51 de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, tomando en consideración que al negarse el pago de la indemnización solicitada mediante escrito de reclamación presentado ante la enjuiciada con fecha **11 de Mayo del año 2012**, se dejan de observar y aplicar y en mi perjuicio las disposiciones contenidas en el **segundo párrafo del Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos **1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19** de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**.

Para mayor evidencia de lo expuesto, se destaca que mediante escrito de reclamación presentado con fecha **11 de Mayo del año 2012**, solicité al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el **segundo párrafo del Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos **1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19** de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado** **1, 12, 14, 15** y demás*

relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vengo a interponer **FORMAL RECLAMACIÓN** exigiendo la reparación del **DAÑO** y el pago de los **PERJUICIOS** que se me ha causado por la actividad irregular de ésta entidad pública con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, y que son cuantificados en el importe de **\$46,106.55 (cuarenta y seis mil ciento seis pesos 55/100 M.N.)**, por lo que atentamente se reclama su pago en la presente vía.

La reclamación anterior se instauró ya que en términos de lo previsto por los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007, la autoridad enjuiciada se encontraba obligada a **DESCONTAR** directamente el porcentaje a que se refieren los citados preceptos legales sobre el total de mi **SUELDO** pagado, así como se encontraba obligada a **ENTERAR Y PAGAR** al **I.S.S.S.T.E.** dichos **DESCUENTOS** conjuntamente con las **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** que le correspondían, sin ninguna intervención o injerencia de mi parte, con el fin de que en su momento, se garantizara el disfrute de las prerrogativas de **SEGURIDAD SOCIAL** que dicho Organismo público brinda a sus afiliados, dentro de éstas, la jubilación y el pago de pensiones en los términos de la legislación aplicable

Y es el caso que la autoridad demandada únicamente efectuó retenciones y pago de cuotas y aportaciones sobre algunos de los conceptos integrantes del sueldo percibido en el último año laborado, más no así sobre la totalidad del mismo, lo que derivó en el hecho relativo a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al determinar la cuota diaria que me fue asignada como pensión, solo tomara en consideración aquellos conceptos que fueron cotizados por la entidad pública para la cual se prestaron los servicios.

Motivo por el cual con fundamento en el **DERECHO FUNDAMENTAL** previsto por el segundo párrafo del Artículo **113** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se interpuso "Reclamación" exigiendo la reparación del **DAÑO** y el pago de los **PERJUICIOS** que se me han causado por la actividad irregular de la autoridad hoy demandada, precisamente a consecuencia de su omisión de **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social en total inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Esto es, a consecuencia de los hechos narrados en la presente demanda, y expuestos debidamente en la reclamación que motiva la resolución que ahora se combate, la parte hoy actora considera que se ha actualizado una **ACTIVIDAD IRREGULAR** por parte de la entidad pública demandada, pues ésta se encontraba obligada a realizar una serie de actos en cumplimiento de sus fines y conforme a la normatividad aplicable y no los efectuó correctamente, generándose un daño y severos perjuicios en mi contra.

Pues precisamente a consecuencia de las omisiones y errores actualizadas por parte de la autoridad enjuiciada, fue asignado un monto de pensión mucho menor al que se hubiera fijado en el caso de que dicha entidad pública en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales,

ESTADO, la cual se actualiza derivado de su actividad irregular, dando origen en forma correlativa al derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Pues la figura jurídica en mención, tiene como objetivo preponderante restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, lo que actualmente es considerado un **DERECHO SUSTANTIVO DE RANGO CONSTITUCIONAL** establecido a favor de los particulares que tienen su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, por su actuar irregular, por lo que los titulares del derecho en cita pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno que resulte responsable de la lesión causada.

Es aplicable a lo antes manifestado, la siguiente jurisprudencia que se cita e invoca a mi favor.

Novena Época, Registro 167384, Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Tesis: 1a. LII/2009, Página 592.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.

El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su

cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Por lo antes expuesto y fundado, y en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que resulta procedente acudir a la presente vía, para el efecto de que se declare la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la dependencia para la cual laboré, realice la reparación de los **DAÑOS Y PERJUICIOS** causados a la suscrita por la actividad irregular de la misma, con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, al no **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales al momento de presentar mi reclamación ante dicha dependencia eran determinados por el importe de **\$46,106.55 (cuarenta y seis mil ciento seis pesos 55/100 M.N.)**.

Pago que además es procedente se realice por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que disponen lo siguiente:

CAPÍTULO II

De las Indemnizaciones

ARTÍCULO 11.- *La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:*

- a) Deberá pagarse en moneda nacional;*
- b) Podrá convenirse su pago en especie;*
- c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;*
- d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;*
- e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y...*

ARTÍCULO 12.- *Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.*

ARTÍCULO 13.- El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

ARTÍCULO 15.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización.

En base al contenido de los preceptos legales antes señalados, es importante señalar que respecto a la actividad irregular que se imputa a la autoridad demandada, esta se llevó a cabo en el ámbito **administrativo** respecto a la relación sostenida con la parte aquí actora.

Es decir, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, actuó en **dos ámbitos** en relación a la enjuiciante:

- a) **Uno estrictamente laboral.-** Que reguló las condiciones en que se llevó a cabo la relación laboral, como lo son jornadas, funciones, obligaciones, salario entre otras; todo lo cual se sujetó en primer orden a lo previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo (en forma supletoria), así como a las condiciones de trabajo establecidas entre la Representación sindical y la entidad pública patrón.
- b) **En el ámbito administrativo.-** Donde la entidad pública para la cual prestó sus servicios el ex trabajador al servicio del Estado, (con independencia de la relación laboral), observa y aplica la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cumpliendo las obligaciones de seguridad social con otros entes públicos de carácter administrativo como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo resulta inconcuso que al emitir y ejecutar los actos respecto a la seguridad social del trabajador, actúa en el ámbito administrativo, pues no se pide su conceso, sino que se ejecuta la voluntad de la entidad pública de referencia, en un plano de supra a subordinación, y no en un plano de coordinación.

En ese tenor, la actividad que se imputa irregular a la entidad pública demandada, deriva del incumplimiento cabal de las obligaciones previstas por los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Pues dicha entidad pública se encontraba constreñida a **DESCONTAR** directamente el porcentaje de ley sobre el total de mi

SUELDO pagado, así como se encontraba obligada a ENTERAR Y PAGAR al I.S.S.S.T.E. las CUOTAS respectivas conjuntamente con las APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL que le correspondían, sin ninguna intervención o injerencia de mi parte, con el fin de que en su momento, se garantizara el disfrute de las prerrogativas de SEGURIDAD SOCIAL que dicho Organismo público brinda a sus afiliados, dentro de éstas, la jubilación y el pago de pensiones en los términos de la legislación aplicable.

Para mayor comprensión y evidencia de la actividad irregular que origina el reclamo del pago de los daños y perjuicios que pretende la enjuiciante, es necesario citar que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece:

"Artículo 16. *Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.*

"Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

"I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

"II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

"III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

"IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley;

"V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

"Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 17.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto.

"Artículo 21. *Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta ley cubrirán al instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores.*

"Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

"I. 6.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

"II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

"III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

"IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

"V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley;

"VI. 5.00% para constituir el Fondo de la Vivienda;

"VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

"Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

"Además, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las dependencias y entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la junta directiva."

"Artículo 22.- Las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del importe de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16, 21 y 25 fracción II de esta Ley, excepto tratándose de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las dependencias y entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario deberá pagarse el interés a que se refiere el párrafo siguiente.

Las dependencias y entidades públicas que no cubran las cuotas, aportaciones y descuentos a los trabajadores ordenados por el Instituto, en la fecha o dentro del plazo señalado, deberán pagar un interés equivalente al Costo Porcentual Promedio de Captación de Recursos del Sistema Bancario, que determina el Banco de México. Los intereses se fijarán por mes o fracción, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta la fecha en que el mismo se efectúe.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones, las que deberán ser enteradas al Instituto. Tratándose de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, se estará a lo dispuesto por el artículo 90 BIS-A de esta Ley.

El entero de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en los términos que al efecto se señalan en el Capítulo V BIS del Título II de la presente Ley.

Al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y entidades, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en las partidas necesarias el concepto de aportación de esta Ley, y vigilará su correcto ejercicio en los términos de este artículo."

De los preceptos antes señalados se desprende de entre otras cosas lo siguiente:

- a) Que todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute;
- b) Que los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o. de este ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto;
- c) Que las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de este ley cubrirán al instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotizaciones de los trabajadores;
- d) Que las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del importe de las cuotas y aportaciones;
- e) Que las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las dependencias y entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario deberá pagarse el interés.

- f) Que las dependencias y entidades públicas que no cubran las cuotas, aportaciones y descuentos a los trabajadores ordenados por el Instituto deberán pagar un interés.

En el presente caso, como se observa de la Hoja Única de Servicios expedida a mi favor, dicha entidad pública solo efectuó **RETENCIONES** y **PAGO** de **CUOTAS** y **APORTACIONES**, sobre los conceptos, siguientes:

- > **SUELDO BASICO.**
- > **QUINQUENIOS.**

Sin embargo ello fue incorrecto, ya que mi sueldo básico disfrutado y pagado en el último año laborado, se integraba por los conceptos que obran reportados en los comprobantes de pago de sueldo expedidos por la misma, consistentes en los siguientes:

	Concepto
01	Dieta
07	Sueldo Compactado
28	Aportación Gobierno Federal
29	Aportación Sindicato
38	Ayuda de Despensa
44	Previsión Social
A3	Quinquenio

Por tanto, acorde a las disposiciones legales ya señaladas, dicha entidad pública debió efectuar sobre la totalidad de los **CONCEPTOS** de referencia, las **RETENCIONES** y pagar las **CUOTAS** y **APORTACIONES** al I.S.S.T.E. para que también sobre su totalidad, **SE CUANTIFICARA LA CUOTA DIARIA INICIAL DE MI PENSIÓN.**

Por tal motivo, en el escrito de reclamación presentado ante la autoridad enjuiciada, la hoy actora claramente señaló los elementos de procedencia de la misma, como lo son.

- La actividad administrativa que se atribuye irregular;
- La identificación de los daños y perjuicios causados; y
- El nexo causal entre la conducta irregular y el resultado producido.

A mayor abundamiento se refiere:

- a) La actividad administrativa irregular se actualizó al no **DESCONTAR** Y **ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social, en total inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007.
- b) El **DAÑO** y los **PERJUICIOS** causados a la actora por parte de la entidad pública demandada, son identificables de la siguiente manera:
- > **EL DAÑO.-** Se entiende en el presente caso como la lesión patrimonial que se actualizó, ya que como una consecuencia inmediata y directa, se determinó una cuota pensionaria en menor cuantía a la que se le hubiera fijado en caso de **RETENER** correctamente el equivalente a las cuotas y

descuentos que se debían cubrir al ISSSTE, al igual que derivado de no **APORTAR** las **CUOTAS** respectivas sobre todos los conceptos que integraron mi sueldo percibido en el último año laborado.

- **LOS PERJUICIOS.-** Son identificables como la privación de las ganancias lícitas que se han dejado de percibir a la fecha como pensionado, a consecuencia del incorrecto cálculo de la pensión derivado de las omisiones cometidas por dicha entidad pública, **más los que se sigan actualizando a futuro hasta el momento en que se extinga la pensión que me fue asignada.**

c) Y la relación causa efecto entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular, se evidencia si destacamos que los Servidores Públicos competentes de la autoridad demandada omitieron de manera por demás indebida hacer el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de todos y cada uno de los conceptos que percibí de manera continua y constante el último año laborado, lo que trajo como consecuencia que se calculara mi cuota diaria de pensión tomando en consideración sólo los conceptos que obran reportados en la Hoja Única de Servicios expedida por ésta dependencia al causar baja laboral, y no la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico, al tenor de los comprobantes de pago de sueldo del último año laborado, con lo que en forma por demás evidente se me ha ocasionado un daño y considerables perjuicios conforme se ha señalado con antelación.

La actividad administrativa irregular, queda más evidenciada si atendemos a que el **artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo**, dispone que todas aquellas percepciones que se entreguen al trabajador por su trabajo desempeñado, **forma parte integrante de su Salario**, como se observa a continuación:

"Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

Lo que también es confirmado tratándose de los servidores públicos en el **artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, al establecer que el sueldo se integra por el tabulador regional, **sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas**, tal y como se observa:

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Lo que se robustece si atendemos a que el **artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que para efecto del **"SALARIO"** que percibirán los servidores públicos de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios **será considerada como remuneración o retribución, todas aquellas**

percepciones en efectivo o en especie, quedando incluidas las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

En conclusión, de la interpretación armónica y relacionada de los preceptos legales y constitucionales antes referidos, es claro que el contexto jurídico claramente señala cuáles son los elementos que constituyen o integran el salario que habrán de percibir los servidores públicos que laboren en la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, considerando como parte del mismo incluyéndose en tales percepciones las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; por lo que en atención a lo anterior, todos los conceptos pagados al ex trabajador al servicio del Estado en forma adicional y conjuntamente con su sueldo base, tiene el carácter de "estímulo", y por ende, acorde a dicho contexto debieron también considerarse para efecto de cubrir las cuotas y aportaciones de seguridad social que prevé la legislación secundaria.

Consécutamente, el sueldo que debió tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debió ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como se ha sostenido en diversas ejecutorias del máximo tribunal del país, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como ya se ha hecho referencia, toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, sobre todos los conceptos pagados en forma continua en el último año laborado, la autoridad demandada debió efectuar la retención, y el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social, por lo que al no haberse hecho así, es claro que se actualizó un actuar de la autoridad irregular, que trascendió en perjuicio de la hoy actora.

Ilustran lo antes expuesto las siguientes tesis:

Registro No. 167340, Novena Época, Décimo Tercer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Página: 1973, Tesis I.130.T.226 L.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.

Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores

al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA." Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.

Amparo directo 1160/2008. Leticia Consospo Vásquez. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Novena Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página 14, Tesis P. LIII/2005, Tesis Aislada, Materia(s): laboral.

TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: **"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR."**, para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto **el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.**

Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LIII/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco.

Es importante destacar como se sostiene en la tesis del Pleno del máximo Tribunal del país antes citada, que el sueldo tabular se integra con el **salario nominal o sueldo base, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como con las otras compensaciones que en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.** POR ELLO NO HAY LUGAR A DUDA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBIÓ EFECTUAR LAS RETENCIONES Y PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES SOBRE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRARON LAS PERCEPCIONES DEL EX TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES SE LE CONCEDA A DICHAS PERCEPCIONES (SUELDO TABULAR O SUELDO BÁSICO), PUES AÚN ANTE LAS DIVERSAS FORMAS EN QUE SE LES IDENTIFICA, EL SUELDO O SALARIO PARA EFECTO DE LAS PRESTACIONES LABORALES Y **DE SEGURIDAD SOCIAL**, SE INTEGRA POR EL SUELDO, EL SOBRESUELDO Y LAS COMPENSACIONES, ÉNTENDIDAS ÉSTAS ÚLTIMAS COMO TODAS AQUELLAS PERCEPCIONES QUE SE PAGAN EN DINERO O EN ESPECIE, EN FORMA CONTINUA Y CONSECUTIVAS DERIVADO DE SU EMPLEO DESEMPEÑADO.

Robustece lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

Registro No.: 165967, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX,

Noviembre de 2009, Página: 16; Tesis: P./J. 119/2008, Jurisprudencia.

ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 213/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Vallís Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 119/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

Luego entonces, al no haberse efectuado los descuentos y pago de cuotas y aportaciones sobre la totalidad de los conceptos que integraron mis percepciones, es claro que se actualizó una **ACTIVIDAD IRREGULAR** que ha ocasionado en mí contra un **DAÑO** y severos **PERJUICIOS**, dando origen a la figura de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN FORMA OBJETIVA Y DIRECTA**, y por ello ha surgido mi derecho a recibir la indemnización que fue solicitada a la autoridad demandada.

Por tanto, **ES ILEGAL** esa negativa de la autoridad demandada para proceder al pago indemnizatorio solicitado y que fue vertida en la resolución que se combate en el presente juicio, por lo que deberá decretarse su nulidad, ya que la misma es infundada, improcedente y se emitió al margen de los derechos y principios constitucionales de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Robústece lo expuesto la siguiente Jurisprudencia que se cita e invoca a mi favor:

Novena Época, 169424, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Tesis P./J. 42/2008, Página 722.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimitad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Precisado lo anterior, es menester señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la hoja única de servicios, no puede tomarse como única base para calcular la cuota diaria pensionaria, y por tanto el beneficiario de la pensión puede exhibir otro medio de prueba fehaciente del que se desprendan con toda claridad los conceptos que conformaron su real sueldo básico, integrado por los conceptos antes señalados.

Lo anterior tiene su sustento en la siguiente jurisprudencia obligatoria:

Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis 2a./J. 58/2008, Página 572.

HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS AFILIADAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO.

Si bien es cierto que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que para calcular la cuota diaria pensionaria, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios expedida por las afiliadas del Instituto, también lo es que no existe obligación de atender sólo a las cantidades ahí señaladas por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados, cuando el trabajador advierta errores u omisiones en la integración de tales conceptos, pues en este supuesto puede ofrecer pruebas idóneas para acreditar ante la autoridad tal circunstancia, mientras demuestre que fueron percibidas en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de su baja, pues los aspectos erróneos u omitidos pueden llegar a integrar los conceptos referidos en los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, que establecen los lineamientos para la cuantificación del sueldo básico, así como para calcular el monto de las cantidades correspondientes a una pensión.

Contradicción de tesis 17/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 58/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

En efecto, como se desprende de la jurisprudencia anteriormente señalada, la hoja única de servicios no es el único elemento que debe de considerarse para efectos de seguridad social, toda vez que en la misma no se encuentran todos y cada uno de los elementos que la suscrita percibió durante el último año laborado, mismos que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estaba

obligada a enterar y pagar a dicho Instituto, para efectos de aportaciones de seguridad social.

Asimismo, es de señalar que la hoja única de servicios es un documento expedido por dicha Secretaría sin que tenga intervención en su elaboración o contenido el extrabajador, por lo que cualquier error u omisión en el mismo, no le es imputable al solicitante de la pensión, sino a la afiliada encargada de su expedición, y en todo caso, será ésta quien asuma la responsabilidad de los errores o de la omisión en los datos que se verifiquen en la hoja de servicios, sin que tales hechos puedan pararle perjuicio al causante de la pensión o a sus causahabientes, en virtud de que éstos no intervienen en la elaboración de la citada documental, ni en el asentado de datos, conceptos, cotizaciones, o cualquiera de los elementos que se deben contener en la misma.

Por tanto, si la hoja única de servicios presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para la asignación de una pensión, no contiene la totalidad de las percepciones que recibió el extrabajador como parte integrante de su sueldo básico, y dicho Instituto solo determina la cuota diaria con los conceptos que fueron enterados por la Secretaría, en consecuencia es claro y evidente que se actualizó una **ACTIVIDAD IRREGULAR** que ha ocasionado en mí contra un **DAÑO** y severos **PERJUICIOS**, dando origen a la figura de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN FORMA OBJETIVA Y DIRECTA**, y por ello ha surgido mi derecho a recibir una indemnización, por parte de dicha entidad pública.

Para mayor evidencia de lo expuesto, y de lo incorrecto e improcedente, se señala que acorde a que la suscrita laboró al servicio del Estado por un lapso de **18 años, 06 meses y 00 días**, es por lo que en términos de lo previsto por el **Artículo 63 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, vigente hasta el 31 de Marzo del 2007, el derecho a la **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, debía reconocerse y asignarse de la siguiente manera:

"...Artículo 63. - El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio.....	50 %
16 años de servicio.....	52.5%
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5%
19 años de servicio	60 %
20 años de servicio	62.5%
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5%
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5%
25 años de servicio	75 %
26 años de servicio	80 %
27 años de servicio.....	85%
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %...."

Como se observa, acorde a mis años laborados la pensión asignada debía ser equivalente al 60% del promedio del sueldo básico en el último año de servicios; en consecuencia, atendiendo a la totalidad de los conceptos pagados por ésta entidad pública como parte de mis percepciones, el citado promedio debía ser equivalente al importe de \$53.81 (cincuenta y tres pesos 81/100 M.N.), como se observa de la siguiente tabla en la que se vierten los importes pagados bajo los rubros que conformaron las percepciones del sueldo básico disfrutado en el último año laborado:

QUINCENA	01	07	28	29	38	44	A3
1a-jul-97	\$32.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-jul-97	\$32.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-ago-97	\$32.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-ago-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-sep-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-sep-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-oct-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-oct-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-nov-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-nov-97	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a y 2a-dic-97	\$70.78	\$2,150.86	\$134.76	\$9.60	\$265.75	\$81.00	\$82.00
1a-ene-98	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-ene-98	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-feb-98	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-feb-98	\$35.39	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-mar-98	\$42.08	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
2a-mar-98	\$42.08	\$1,075.43	\$67.38	\$4.80	\$32.50	\$40.50	\$41.00
1a-abr-98	\$30.12	\$1,225.98	\$133.32	\$9.70	\$32.50	\$40.50	\$34.00
2a-abr-98	\$30.12	\$1,225.98	\$76.80	\$5.50	\$32.50	\$40.50	\$34.00
1a-may-98	\$30.12	\$1,225.98	\$76.80	\$5.50	\$32.50	\$40.50	\$34.00
2a-may-98	\$30.12	\$1,225.98	\$76.80	\$5.50	\$32.50	\$40.50	\$34.00
1a-jun-98	\$30.12	\$1,225.98	\$76.80	\$5.50	\$32.50	\$40.50	\$34.00
2a-jun-98	\$30.12	\$1,225.98	\$76.80	\$5.50	\$32.50	\$40.50	\$34.00

Total de percepciones último año: \$32,284.25

*** Tomando en consideración que la suscrita laboró durante 18 años 06 meses (las fracciones iguales o mayores a seis meses, se consideran año completo) al servicio del Estado, le corresponde el 60% (sesenta por ciento) sobre el total de la pensión que resulte de aplicar el criterio de cálculo del artículo 63 del ordenamiento va citado, el cual RESULTA POR:

\$ 19,370.55

Promedio último año (360 días): \$53.81

DAÑO

Que en base a lo anterior se evidencia si atendemos a que la pensión fijada por el ISSSTE se determinó únicamente en base a los conceptos cotizados por esta entidad pública, resultando un importe de

\$45.20 (cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), cuando correspondía realmente un importe de \$53.81 (cincuenta y tres pesos 81/100 M.N.).

Resultando claro y más que evidente el **DAÑO** causado por la actividad irregular actualizada, ya que existe una diferencia diaria en el monto inicial de mi pensión desde la fecha de su asignación (01 de Julio de 1998) por la suma de \$8.61 (ocho pesos 61/100 M.N.).

PERJUICIO

En base a la actualización del daño ya señalado con antelación, se ha generado un **PERJUICIO** que a la fecha en que se promueve asciende al importe de \$43,006.95 (cuarenta y tres mil seis pesos 95/100 M.N.). **COMO UNA CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD IRREGULAR ADMINISTRATIVA GENERADA POR ESTA ENTIDAD PÚBLICA.**

Diferencia pensionaria diaria:	\$8.61
Fecha de asignación de pensión:	01-Jul-98
Transcurridos a la fecha en que se promovió escrito de reclamación:	4995 días
Perjuicio generado (4995 días x \$8.61):	<u>\$43,006.95</u>

Siendo importante señalar, que en base a la acepción legal del concepto perjuicio (privación de la ganancia lícita que se dejará de percibir a futuro), debidamente administrado con la expectativa de vida del hoy reclamante conforme al **CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN (CONAPO)** que ha señalado un promedio de vida de los mexicanos a la edad de 75 años, es por lo que a partir de ésta fecha y a futuro, el perjuicio que se reclama de esta entidad asciende al importe de \$28,483.20 (veintiocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), resultante de lo siguiente:

Edad Biológica del reclamante:	74 años
Expectativa de vida según CONAPO:	75 años
Días por transcurrir en base a expectativa de vida:	360
Diferencia pensionaria diaria:	\$8.61
Perjuicio a futuro (360 días x \$ 8.61):	<u>\$3,099.60</u>

En ese tenor, se reclama el pago de los perjuicios causados, por un importe total calculable por la suma de \$46,106.55 (cuarenta y seis mil ciento seis pesos 55/100 M.N.), desglosados de la siguiente forma:

- > \$43,006.95 Perjuicio generado de la fecha de asignación de pensión a la fecha en que se presentó escrito de reclamación;
- > \$3,099.60 Perjuicio generado de la fecha en que se promueve escrito de reclamación, a la fecha en que se cumpla mi expectativa de vida.

De tales consideraciones, resulta evidente la relación de causa efecto entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular por parte de la entidad pública, toda vez que si destacamos que dicha entidad pública omitió de manera por demás indebida hacer el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de todos y cada uno de los conceptos que percibí de manera continua y constante el último año laborado.

Lo anterior trajo como consecuencia que se calculara mi cuota diaria de pensión tomando en consideración sólo los conceptos que obran reportados en la Hoja Única de Servicios expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y no la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico, al tenor de los comprobantes de pago de sueldo del último año laborado, con lo que en forma por demás evidente se me ha ocasionado un daño y considerables perjuicios conforme se ha señalado con antelación.

En conclusión, se afirma que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es procedente que se **DECLARE LA NULIDAD** del acto que se reclama, y en consecuencia el pago de los **DAÑOS Y PERJUICIOS** causados por la actividad irregular de dicha entidad pública con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, actualizada con motivo de la omisión de **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que son determinables hasta el día en que presente mi escrito de reclamación ante la misma, por la cantidad de \$46,106.55 (cuarenta y seis mil ciento seis pesos 55/100 M.N.).

En base a la actividad irregular de ésta entidad pública que se ha destacado con antelación, resulta procedente se efectúe el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que se me han ocasionado, con fundamento en el **ARTÍCULO 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Lo anterior se manifiesta ya que el citado precepto constitucional establece la institución de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**, la cual se actualiza derivado de su actividad irregular, dando origen en forma correlativa al derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En tales consideraciones, es menester precisar que para efectos de determinar el cálculo correcto y completo, de la indemnización solicitada, no es necesario algún perito en la materia, toda vez que no se requiere de alguna ciencia o arte, para realizar tales operaciones, en atención a que el conocimiento que se debe aplicar para conocer el monto total, son cuestiones aritméticas, las cuales es un conocimiento básico por tratarse de sumas, restas, multiplicaciones y divisiones.

Por lo anterior, es de concluirse que en el asunto que nos ocupa, no es necesaria la prueba pericial en contabilidad, para determinar el monto total de la indemnización, en razón de que se requiere de la aplicación de operaciones sencillas, que no requieren de alguna ciencia o arte específico, por lo que las mismas pueden ser realizadas por este H. Tribunal.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO

Es importante señalar que la actividad administrativa irregular de la demandada, generó en mí contra un **DAÑO** cuyos efectos son de **CARÁCTER CONTINUO**, toda vez que en base a ello, al día de hoy, mi pensión se viene pagando cada mes que se realiza su pago en monto menor al que se hubiera determinado en el caso de que se hubieran retenido y pagado correctamente las respectivas cuotas y aportaciones de seguridad social.

En efecto, tomando en consideración que la demandada omitió **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello generó una afectación consistente en la fijación por parte del I.S.S.S.T.E. de un monto de pensión menor al que se hubiera fijado en el caso de que se hubieran efectuados dichas retenciones y pago de cuotas y aportaciones sobre la totalidad de los conceptos que conformaron el sueldo básico o tabular percibido en el último año laborado.

Derivado de ello, el monto que por concepto de pensión se me viene pagando cada mes, resulta en un importe mucho menor al que realmente correspondía, **es decir, los efectos y consecuencias de la actividad irregular del estado perduran hasta nuestros días con carácter continuo**, por lo que **NO HAN CESADOS LOS EFECTOS DEL DAÑO CAUSADO**, razones por las que la parte actora, se encontraba legitimada plenamente para acudir en la vía de reclamación.

Y sin que a la fecha la parte aquí demanda, pueda demandar directamente del I.S.S.S.T.E el ajuste y pago correcto de su pensión, **toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia obligatoria, que el pensionado debe acreditar el pago de cuotas y aportaciones sobre los conceptos que reclama como parte integrante de su pensión, LO CUAL RESULTA UN HECHO IMPOSIBLE DE PROBAR**, ya que como se ha dicho, ésta entidad pública **OMITÓ DESCONTAR Y ENTERAR CORRECTAMENTE EL IMPORTE DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SOBRE TODOS LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DEL SUELDO BÁSICO.**

A mayor abundamiento se destaca que en la jurisprudencia de rubro **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE**

MARZO DE 2007)." con datos de identificación Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Tesis 2a./J. 41/2009, Página 240, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el cálculo de las pensiones, únicamente se tomarán en cuenta los conceptos sobre los cuales se hayan efectuado cotizaciones de seguridad social al fondo de pensiones del ISSSTE, ya que debe existir una congruencia y proporcionalidad entre las cotizaciones recibidas, con las pensiones pagadas, a efecto de mantener el equilibrio financiero del patrimonio del Organismo Público en cita.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro "**ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**" con datos de identificación Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Tesis 2a./J. 114/2010, Página 439, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que corresponde al pensionado acreditar la procedencia de la inclusión de los conceptos que reclama, en base a su cotización efectuada.

Por tanto, es claro que si en el presente caso, la demandada no cotizó al ISSSTE sobre la totalidad de los conceptos que integraron el sueldo pagado al actor en el último año laborado conforme se observa de la Hoja Única de Servicios que le fue expedida, resulta inconcuso que no puede éste demandar vía jurisdiccional el incremento de su pensión, con base en la totalidad de las percepciones que integraron su sueldo pagado.

VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

En mi concepto no existe.

VIII.- LO QUE SE PIDE.

Por todo lo anteriormente manifestado en el cuerpo del presente escrito, y en base a los conceptos de impugnación que se hicieron valer en el mismo, solicito a este H. Tribunal Federal que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

a).- Se decrete la **NULIDAD** de la Resolución que se combate, toda vez que se actualizan de manera clara y evidente los supuestos consagrados en las fracciones II y IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b).- Se ordene a la autoridad demandada para en el término improrrogable de **CUATRO MESES** a que se refiere el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proceda a reparar el daño y pago de los perjuicios que se me han causado por la actividad irregular de dicha entidad pública con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 1,

2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, siendo procedente el pago de una indemnización a favor de la suscrita.

39

Por lo expuesto;

A ESTE H. TRIBUNAL FEDERAL, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme en los términos del presente escrito, instaurando en tiempo y forma el Juicio de Nulidad que se hace valer en contra de la Resolución señalada en el capítulo correspondiente de la presente demanda.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas que se mencionan para los efectos del último párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Se emplace a la autoridad demandada para que en el Término de Ley, de contestación a la demanda incoada en su contra.

CUARTO.- Se tengan por exhibidas y ofrecidas las pruebas mencionadas en el cuerpo del presente escrito, para que en su oportunidad sean admitidas y se proceda a su desahogo en términos de Ley.

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites legales conducentes, se decrete la procedencia del presente juicio, decretando la nulidad de la Resolución impugnada así como de todas sus consecuencias legales, y condenando a la autoridad demandada, el pago de una indemnización como consecuencia de los daños y perjuicios causados por su actividad administrativa irregular.

PROTESTO LO NECESARIO
México, D.F. a 17 de Septiembre de 2012.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA			
DOCUMENTACION RECIBIDA			
A.- DEMANDA	-39-	FOJAS CON	-1- COPIAS
B.- TESTIMONIO	10	FOJAS CON	10 COPIAS
C.- ACTO IMPUGNADO	-4-	FOJAS CON	-1- COPIAS
D.- CONSTANCIA DE NOTIFICACION	10	FOJAS CON	10 COPIAS
E.- OTROS ANEXOS	-84-	FOJAS CON	-1- COPIAS

R

"De conformidad con lo dispuesto por el/los artículo (s) 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el/los artículo (s) 27 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos".